



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### **SÍNTESIS:**

El 14 de noviembre de 2010, V1 y V2 se encontraban a bordo de una camioneta en la carretera de terracería que conduce de la central camionera al entronque con libramiento del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, cuando arribó el convoy mixto integrado por elementos de: a) la Secretaría de la Defensa Nacional; b) la Policía Estatal de Caminos, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tabasco; c) la Policía de Seguridad Pública y Tránsito, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tabasco; d) la Secretaría de Marina; e) la Policía Ministerial, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, y f) la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

El conductor de la camioneta, al percatarse de la llegada del vehículo militar que encabezaba el convoy, avanzó para retirarse del lugar, por lo que la unidad de la Secretaría de la Defensa Nacional intentó impedirlo quedando al frente de la citada camioneta y a un costado el automotor de la Policía Estatal de Caminos; el conductor de la camioneta intentó alejarse y, en cierto momento, elementos de diversas corporaciones activaron sus armas de cargo sobre la camioneta en la que viajaban las víctimas, provocando su muerte.

Con motivo de los hechos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente de queja CNDH/2/2010/6213/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se observó que servidores públicos de las Secretarías de Marina, de la Defensa Nacional y de Seguridad Pública, así como agentes ministeriales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco y de la Secretaría de Seguridad Pública de Tabasco, vulneraron en perjuicio de V1 y V2 los Derechos Humanos a la vida, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, acceso a la información y al honor, por actos consistentes en privación de la vida, empleo arbitrario de la fuerza pública, alteración de la escena de los hechos, indebida preservación de indicios delictivos e indebida imputación de hechos.

Esta Comisión Nacional observó que integrantes del convoy del Grupo Operativo Mixto de Seguridad realizado el 14 de noviembre de 2010, en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, al no contar con la debida coordinación el día del evento en estudio, accionaron sus armas de fuego de manera arbitraria, por lo que causaron la muerte de V1 y V2, lo que tiene sustento en las declaraciones de los involucrados, mismas que rindieran ante el Ministerio Público de los Fueros Común, Federal y Militar y en los diversos peritajes recabados.

Además, posterior a ello, todas las autoridades involucradas se pusieron de acuerdo para manipular la escena de los hechos, de modo que retiraron algunos de sus cartuchos percutidos y se puso en la camioneta de las víctimas un arma de fuego con su cargador y un cartucho percutido, lo cual derivó en un socavamiento

del derecho de acceso a la justicia, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la información y al honor.

Lo anterior violó los Derechos Humanos a la vida, acceso a la información, al honor, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, contenidos en los artículos constitucionales 1o., primer párrafo; 6o., párrafo segundo; 14, segundo párrafo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo; 20, apartado B, y 29, segundo párrafo. Asimismo, el empleo arbitrario de la fuerza pública transgredió los numerales 1, 2 y 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, e ignoró lo señalado en la Recomendación General Número 12, Sobre el Uso Legítimo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios o Servidores Públicos Encargados de Hacer Cumplir la Ley, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de febrero de 2006.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó al Secretario de la Defensa Nacional, al Secretario de Marina y al Gobernador Constitucional del estado de Tabasco que lleven a cabo los trámites necesarios para realizar la reparación del daño a los familiares de los agraviados y/o de quienes acrediten derecho a ello, además de que colaboren ampliamente con este Organismo Nacional en las acciones administrativas y penales que interponga para que eventualmente se sancione a los servidores públicos involucrados en los hechos del caso; que diseñen y apliquen (o intensifiquen su aplicación) programas de capacitación a su personal para que se conduzcan en sus operaciones con el debido respeto a los Derechos Humanos, y que en los medios de comunicación aclaren lo sucedido y se reconozca la calidad de V1 y V2.

A todas esas autoridades y al Secretario de Seguridad Pública, a quien también se le solicita su apoyo para el ejercicio de la acción administrativa y penal sancionadora, se les recomienda que instruyan a quien corresponda para que sus servidores públicos se abstengan de participar en la alteración de las escenas de los hechos y/o se tergiverse la verdad histórica y jurídica de los mismos y sean capacitados respecto de la preservación de los indicios del delito, y una vez realizado lo anterior se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

Además, al Secretario de la Defensa Nacional y al Gobernador Constitucional del estado de Tabasco se les recomienda que emitan una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública y un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo su personal operativo y de oficiales que desarrollen funciones de seguridad pública, implementando cursos para su conocimiento, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**RECOMENDACIÓN No. 59/2011**

**SOBRE EL CASO DE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1 Y V2, EN JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.**

México, D. F., a 28 de octubre de 2011

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN  
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**ALMIRANTE MARIANO FRANCISCO SAYNEZ MENDOZA  
SECRETARIO DE MARINA**

**INGENIERO GENARO GARCÍA LUNA  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Q.F.B. ANDRÉS GRANIER MELO  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/6213/Q, derivado de la queja iniciada de oficio, respecto de los hechos ocurridos en Jalpa de Méndez, Tabasco el 14 de noviembre de 2010, en que perdieran la vida V1 y V2.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional y, visto los siguientes:

## I. HECHOS

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento a partir de las notas periodísticas publicadas el 15 de noviembre de 2010 en el sitio de Internet del diario "Reforma" de los hechos suscitados en la madrugada del día 14 del mismo mes y año, en los que V1 y V2 perdieron la vida en un retén en Jalpa de Méndez, Tabasco.

Tales hechos consistieron en que el 14 de noviembre de 2010, entre las 00:30 y las 01:00, un convoy mixto circulaba sobre Periférico, en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, que de acuerdo a los relatos y evidencias se puede establecer que circulaban en el siguiente orden: a) Secretaría de la Defensa Nacional; b) Policía Estatal de Caminos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tabasco; c) Policía de Seguridad Pública y Tránsito adscrita a la misma Secretaría; d) Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco; e) Secretaría de Marina, y f) elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

Al llegar al entronque con la avenida que conduce a la central de autobuses, los integrantes del convoy vieron que, metros adelante, se encontraba la camioneta 1, por lo que se le aproximaron; la camioneta 1 inició la marcha y, entonces, el vehículo de la Secretaría de la Defensa Nacional se adelantó y le cerró el paso. La camioneta dio vuelta en "U" y se encontró de frente con los vehículos de la policía estatal y la policía de caminos de Tabasco, los esquivó (aquéllos siguieron hasta detenerse después del militar), pero obstruían el paso de la camioneta, en cerco escalonado, las unidades de la policía ministerial estatal, de la Secretaría de Marina y de la Secretaría de Seguridad Pública Federal. Se efectuaron diversos disparos: al cesar éstos, la camioneta había girado a su izquierda, ocupando ambos sentidos del camino, tenía múltiples impactos de bala y V1 y V2 habían perdido la vida.

En virtud de lo anterior, el 15 de noviembre de 2010 se inició de oficio el expediente de queja número CNDH/2/2010/6213/Q y a fin de documentar violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a las Secretarías de Marina, de la Defensa Nacional y Seguridad Pública Federal, Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco y a la Secretaría de Seguridad Pública de la misma entidad federativa, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

**A.** Notas periodísticas de “El Universal”, “Reforma” y “La Jornada” publicadas los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2010.

**B.** Acuerdo de 15 de noviembre de 2010, emitido por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que se inició de oficio el expediente CNDH/2/2010/6213/Q.

**C.** Comunicado de prensa de 15 de noviembre de 2010, suscrito por la Secretaría de la Defensa Nacional, en la que da cuenta del “Operativo Mixto Tabasco” de 14 de noviembre del año próximo pasado e informó que el incidente ocurrió en un puesto de control ubicado en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

**D.** Videos tomados por familiares de las víctimas, de 15, 16, 17, 18, 19 y 22 de noviembre de 2010, relativos al lugar del suceso que se analiza, sepelio de V1 y V2, así como la marcha de ciudadanos de Jalpa de Méndez, Tabasco, apoyando a las familias de las víctimas.

**E.** Comunicado de prensa 307/2010 de 16 de noviembre de 2010, emitido por la Secretaría de Marina, en el que informó del operativo conjunto realizado por diversas corporaciones el 14 de noviembre de ese año, en el entronque de Jalpa de Méndez con Nacajuca, Tabasco.

**F.** Escrito de queja de 16 de noviembre de 2010, suscrito por T4, hermano de V1, presentado ante esta Comisión Nacional, en la que manifestó la forma en que éste perdiera la vida, documento al que adjuntó diversas notas periodísticas que dan cuenta del hecho en cuestión y constancias a favor de V1.

**G.** Entrevistas con diversos servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, con el propósito de allegar información derivada de la averiguación previa 1; sin embargo, a pesar de haberse realizado la solicitud de forma verbal y por escrito, el personal de dicha Procuraduría se negó a proporcionar la información conducente y a permitir la consulta de la indagatoria de mérito, como consta en actas circunstanciadas de 16, 17, 18, 19 y 20 de noviembre de 2010, suscritas por visitantes adjuntos de esta institución nacional.

**H.** Escrito de queja de 17 de noviembre de 2010, suscrito por Q2 presentado ante esta institución nacional, en la que manifestó la forma en que fallecieron V1 y V2, documento al que anexó constancias expedidas a favor de V2.

**I.** Placas fotográficas y notas periodísticas de diversos diarios del estado de Tabasco, relativos a los días 17, 18 y 19 de noviembre de 2010, que dan cuenta del lugar de los hechos, así como las manifestaciones de preocupación de parte de ciudadanos de Jalpa de Méndez, Tabasco, que piden el esclarecimiento de lo sucedido.

**J.** Legajo de monitoreo a medios de comunicación impresos nacionales y locales, internet, radio y televisión, correspondiente a los días 17, 18 y 19 de noviembre de 2010, en los que alude a la pérdida de la vida de V1 y V2.

**K.** Comparecencia de Q1 y Q2 ante personal de esta Comisión Nacional, en la que manifestaron la forma en que los integrantes del patrullaje mixto dispararon contra de V1 y V2, lo que a la postre les ocasionó la muerte, que consta en actas circunstanciadas de 19 de noviembre de 2010.

**L.** Comparecencias de Q3, T1, T2, T3 y T4 ante visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que relataron la forma en que se enteraron de los hechos en los que resultaron muertos V1 y V2, lo que consta en acta circunstanciada de 19 de noviembre de 2010.

**M.** Expediente de queja CEDH/2V-2565/2010, iniciado el 18 de noviembre de 2011, tramitado por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, que contiene la queja y declaración de Q1 respecto de la forma en que se enteró del deceso de V1 y V2.

**N.** Verificación del dictamen de levantamiento de cadáver, croquis ilustrativo y fijaciones fotográficas; así como el protocolo de necropsia, practicados a V1 y V2, y el dictamen en materia de balística en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, que consta en acta circunstanciada de 1 de diciembre de 2010, elaborada por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional.

**O.** Informe del director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Tabasco, enviado mediante oficio UAJ/DH/0747/2010 de 2 de diciembre de 2010, al que adjuntó copia del parte informativo de 15 de noviembre del mismo año, signado por el oficial del Grupo Táctico de la Policía de la entidad federativa en mención.

**P.** Testimoniales de Q3, Q4, T5, T6, T7, T8, T9, T10, T11, T12 y T13, asentadas en actas circunstanciadas de 2 de diciembre de 2010, por personal de este organismo nacional.

**Q.** Oficios de la directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, con números PGJ/DDH/4249/2010 y PGJ/DDH/4250/2010, de 2 de diciembre de 2010, los que adjuntó los similares PGJ/ST/SEIS/311/2010 y PGJ/ST/SEIS/312/2010 de 29 y 30 de noviembre del año próximo pasado, respectivamente, suscritos por el secretario técnico de la Subprocuraduría de Eventos de Impacto Social de dicha Procuraduría, en los que se precisó que la averiguación previa 1 fue iniciada el 14 de noviembre de 2010 por la Agencia del Ministerio Público Auxiliar de Villahermosa, Tabasco; posteriormente, fue tramitada como averiguación previa 2 ante la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro y el 19 del mismo mes y año fue remitida a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en la citada entidad federativa.

**R.** Informe del jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-V-13123, de 7 de diciembre de 2010, al que adjuntó copia de la siguiente documentación:

**1.** Mensaje de correo electrónico de imágenes número 17189 de 25 de noviembre de 2010, girado por el Órgano Interno de Control, en el que señaló no haber antecedentes de inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos castrenses con motivo de los presentes hechos.

**2.** Mensaje de correo electrónico de imágenes número 043643 de 27 de noviembre de 2010, girado por la Comandancia de la VII Región Militar, en el que se le informó las circunstancias de los hechos, así como los nombres y cargos de los elementos del instituto armado involucrados.

**3.** Mensaje de correo electrónico de imágenes número ZM-1627, de 28 de noviembre de 2010, girado por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 30/a. Zona Militar, en el que informó del inicio de la averiguación previa 5 con motivo de los hechos en los que perdió la vida V1 y V2.

**S.** Informe del director general Adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, remitido mediante oficio SSP/SPPC/DGDH/6340/2010, de 14 de diciembre de 2010, al que adjuntó las tarjetas informativas de AR32 y AR33.

**T.** Informe del jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, recibido a través del diverso 8986/10, de 21 de diciembre de 2010.

**U.** Opinión psicológica de 4 de enero de 2011, emitida por perito en la materia adscrito a esta Comisión Nacional, en la que se valoró a Q3, Q4 y Q5.

**V.** Informe del director de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, enviado mediante oficio 0045/11 DGPCDHAQI, de 4 de enero de 2011, en el que comunica que lo relativo a los hechos a examen se concentró en la averiguación previa 4.

**W.** Declaraciones de Q1, Q4, T14 y T5, que constan en actas circunstanciadas de 13 de enero de 2011, por parte de visitantes adjuntos de este organismo público autónomo.

**X.** Documentales entregadas por Q1, Q2 y Q3, en las que varios ciudadanos identifican a V1 y V2 y refieren que en vida observaron buena conducta, solvencia moral y modo honesto de vivir, como se asentó en el acta circunstanciada de 14 de enero de 2011.

**Y.** Comparecencias de T15 y T16 ante visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, lo que consta en actas circunstanciadas de 20 de enero de 2011.

**Z.** Diligencia de reconstrucción de hechos a cargo del Ministerio Público Federal en avenida Periférico Central de la comunidad de Jalpa de Méndez, Tabasco, lugar donde perdieron la vida V1 y V2, de lo que se dio fe en el acta circunstanciada de personal de esta Comisión Nacional, de 20 de enero de 2011.

**AA.** Actuaciones contenidas en la averiguación previa 5, reseñadas en acta circunstanciada de 21 de enero de 2011, de las que destacan:

1. Reconstrucción de hechos iniciada a las 00:00 horas del 14 de noviembre de 2010, con personal del 57/o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, del 11/o. Batallón de Infantería de la Secretaría de Marina, de la Policía Estatal de Caminos, de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, Policía de Tránsito y Policía Ministerial, ambas del estado de Tabasco.

2. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 43942, de 14 de noviembre de 2010, girado por el general de brigada diplomado del Estado Mayor, AR36, en el que informa a sus superiores las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron los hechos de 14 de noviembre de 2010.

3. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 43951, de 14 de noviembre de 2010, girado por el general de brigada diplomado del Estado Mayor AR36, en el que comunica a sus superiores que V1 y V2 presentan impactos de arma de fuego calibre .223 milímetros.

4. Declaraciones ministeriales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR25, AR26, AR27, AR28, AR29, AR30 y AR31, en las que narran la forma en la que se verificaron los hechos.

5. Dictamen en materia de balística forense, rendido con oficio número LCI-2673, de 25 de noviembre de 2010, por perito militar en el que concluyó que las armas de cargo se encuentran en buen estado para su utilización.

6. Dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense, rendido con oficio número LCI-2674, de 26 de noviembre de 2010, por perito militar.

7. Oficio número 24431, del 12 de noviembre de 2010, dirigido a AR1 por el cual se le instruye se integre al Grupo de Operación Mixto "Tabasco".

8. Oficio número ZM-1636, de 30 de noviembre de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar, por el cual remite a la Procuraduría General de Justicia Militar actuaciones de la averiguación previa 5.

**BB.** Opinión psicológica de 26 de enero de 2011 de perito en la materia adscrito a esta institución nacional, en la que se valoró a Q1 y Q2.



**CC.** Opinión técnica emitida por un perito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre la ubicación de lugar de los hechos, vehículo en que viajaban V1 y V2 y la trayectoria de los disparos de arma de fuego, de 26 de enero de 2011, a la que se adjuntó una representación animada de los hechos.

**DD.** Comparecencia de AR13, AR14, AR15, AR16, AR17 y AR18 ante visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, lo que consta en actas circunstanciadas de 3 de febrero de 2011.

**EE.** Informe del encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, enviado mediante oficio 00858/11 DGPCDHAQI, de 4 de febrero de 2011, en el que comunica que la averiguación previa 2, remitida por la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, dio origen a la averiguación previa 3; sin embargo, a partir del 20 de noviembre de 2010, las constancias ministeriales se concentraron en la averiguación previa 4, radicada ante la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría.

**FF.** Consulta de la averiguación previa 4, en la que obra glosada la averiguación previa 2, que fue radicada ante la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, como consta en actas circunstanciadas de 21 y 25 de febrero de 2011, de la que destacan las siguientes diligencias:

1. Dictamen en materia de balística, de 16 de noviembre de 2010, con número folio CE-3231, emitido por perito oficial.
2. Dictamen de química forense, de 17 de noviembre de 2010, folio CE-3230, emitido por perito químico, quien informa de los resultados de las pruebas Harrison (rodizonato de sodio) y microscopia en ambas manos de AR32 y AR33.
3. Dictamen químico de 14 de noviembre de 2010, con oficio CLTFQ/4909/2010, que da cuenta de los resultados de las muestras de sangre de V1 y V2.
4. Dictamen químico de 14 de noviembre de 2010, con oficio CLTFQ/4908/2010, elaborado por perito químico, quien informa de los resultados de las pruebas Harrison (rodizonato de sodio) y microscopia a V1 y V2.
5. Dictamen de balística de 18 de noviembre de 2010, con oficio CC/6209/2010 sobre el funcionamiento de las armas de carga de los elementos involucrados.
6. Dictamen químico de 14 de noviembre de 2010, con oficio CLTFQ/4948/2010, hecho por perito químico, quien informa de los resultados de las pruebas de Harrison (rodizonato de sodio) y microscopia, en ambas manos de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15,

AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26, AR27, AR28, AR29, AR30 y AR31.

**7.** Dictamen químico de 14 de noviembre de 2010, con número oficio CLTFQ/4949/2010, donde se da cuenta de los resultados de los análisis clínicos para la identificación de partículas de plomo y bario, de las muestras tomadas con hisopos de algodón y solución de ácido clorhídrico al 1% de las armas que fueron presentadas al laboratorio de los elementos participes en los hechos.

**8.** Dictamen de representación gráfica de 28 de noviembre de 2010, con número folio CE-3367, al que se anexaron placas fotográficas del lugar de los hechos y del vehículo conducido por V1 y V2.

**9.** Declaración ministerial de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26, AR27, AR28, AR29, AR30, AR31, AR32 y AR33, rendida el 14 y 15 de noviembre de 2010, ante la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

**10.** Declaración ministerial de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26, AR27, AR28, AR29, AR30, AR31, AR32 y AR33, rendidas el 16, 26, 27 y 29 de noviembre de 2010, ante el agente de Ministerio Público de la Federación.

**11.** Escrito de 16 de noviembre de 2010, de AR25, mediante el cual rinde su informe con relación a los hechos en estudio.

**12.** Inspección ocular y fe ministerial del vehículo, realizado a las nueve horas de 30 de noviembre de 2010 por el agente del Ministerio Público de la Federación respecto de los impactos de bala en la camioneta de V1 y V2.

**13.** Dictamen preliminar en materia de criminalística de campo, folio CE-3392 de 1 de diciembre de 2010, con relación a los impactos de arma de fuego que presentó el vehículo de motor relacionado con los hechos.

**GG.** Comparecencia de Q3 ante personal de esta Comisión Nacional, de 3 de marzo de 2011, en la que solicitó se adjuntaran documentos constantes de 34 fojas útiles que acreditan la honorabilidad y buena conducta que en vida observó V2 y diversos gastos erogados con motivo de su deceso.

**HH.** Diligencia ministerial de exhumación de los cadáveres de V1 y V2, descrita en acta circunstanciada de 14 de marzo de 2011.

**II.** Consulta de las actuaciones contenidas en la averiguación previa 4, radicada ante la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría

General de la República, reseñadas en actas circunstanciadas de 14, 31 de marzo y 7 de abril de 2011, de las que destacan las siguientes diligencias:

1. Dictamen de levantamiento de cadáver, croquis ilustrativo y fijaciones fotográficas, folio CC/6136/2010 de 15 de noviembre de 2010.
2. Informe químico, folio CLTFQ/5133/2010 de 22 de noviembre de 2010, en el que se da cuenta de haberse realizado la prueba de Walker en las prendas de vestir que portaran V1 y V2.
3. Oficio PGJ-DGI-1560/2010 de 19 de noviembre de 2010, del director de Informática y Estadística de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, que contiene el registro de antecedentes de personas relacionadas con la averiguación previa 1.
4. Informe, folio CE-3366 de 29 de noviembre de 2010, emitido por perito en balística, quien señala que no fue posible realizar análisis alguno porque en el lugar de los hechos no se encontraron indicios balísticos (balas, casquillos o daños en estructuras).
5. Dictamen en materia de balística forense, folio CE-3394 de 1 de diciembre de 2010, elaborado por perito en balística, previa revisión del vehículo de motor relacionado con los hechos.
6. Declaraciones de Q1, Q2 y Q3, quienes rindieron testimonio el 4 de diciembre de 2010, con relación a los hechos en que fallecieron V1 y V2.
7. Constancia ministerial, realizada a las 23:30 horas de 4 de diciembre de 2010, por el agente del Ministerio Público de la Federación, donde hace constar la diligencia de dinámica de hechos.
8. Declaraciones de T14 y Q2 de 5 de diciembre de 2010, con relación a los hechos en que fallecieron V1 y V2.
9. Dictamen químico, folio 106861 de 29 de noviembre de 2010, suscrito por peritos químicos quienes realizaron la prueba de reacción de Griess a treinta y ocho armas de fuego.
10. Dictamen de representación gráfica, folio CE-3465 de 7 de diciembre de 2010, hecho por perito oficial en materia de fotografía forense, donde se reproducen las fijaciones fotográficas del examen ocular realizado en la diligencia ministerial realizada en el libramiento Méndez Comalcalco, municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.
11. Dictamen químico, folio 106861 de 3 de diciembre de 2010, a cargo de peritos químicos quienes realizaron la prueba de absorción atómica en V1, V2, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15,

AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR25, AR26, AR27, AR28, AR29, AR30 y AR31.

**12.** Dictamen químico, folio 108547, de 14 de diciembre de 2010, emitido por perito químico, quien realizó la prueba Walker a las prendas de vestir de V1 y V2.

**13.** Dictamen en materia de genética forense, folio 107937 de 9 de diciembre de 2010, elaborado por perito oficial en genética.

**14.** Informe de investigación, por oficio 8219/2010 de 20 de diciembre de 2010, hecho por agente federal de investigación, quien da cuenta de las entrevistas que realizó con familiares de V1 y V2 y los resultados de su investigación.

**15.** Dictamen en balística forense, folio 106862 de 22 de diciembre de 2010, suscrito por peritos oficiales, en el que se describen los hechos conforme a los testigos que se analizaron y revisaron.

**16.** Dictamen en medicina forense, folio CE-3501, de 4 de enero de 2011, emitido por perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la República.

**17.** Dictamen de criminalística de campo, folio CE-3464, 3451, 3365, 3892, de 4 de enero de 2011, emitido por perito oficial quien dio cuenta de las conclusiones con relación al lugar y vehículos involucrados en los hechos.

**18.** Declaraciones de Q1, Q2 y Q3 de 10 de enero de 2011, quienes ampliaron declaración con relación a los hechos en que fallecieron V1 y V2.

**19.** Declaración ministerial de AR32, AR33, AR1, AR22, AR19 y AR21, rendida el día 19 de enero de 2011, ante la Procuraduría General de la República.

**20.** Dictamen en materia de balística, oficio 10GF62, de 22 de diciembre de 2010, realizado por peritos oficiales, respecto de los casquillos correspondientes a las armas utilizadas el día de los hechos.

**21.** Dictamen en materia de fotografía, folio 6290, de 17 de enero de 2011, efectuado por perito oficial mediante el cual remite ciento sesenta fotos digitales y dos discos DVD, con relación a la averiguación previa 4.

**22.** Constancia ministerial de reconstrucción de hechos, de 21 de enero de 2011, llevada a cabo por agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas Subprocuraduría Regional de Procedimientos Penales y Amparo en auxilio de la Mesa IX de la Dirección Zona Sur Sureste, quien hace constar que a las 01:00 horas se hicieron presentes cada una de las autoridades que están relacionadas con el evento a examen a efecto de practicar la reconstrucción de los hechos.

**23.** Ampliación de declaraciones de AR19, AR20, AR34, AR22, AR15, AR36, AR18, AR17, AR16 y AR14, rendidas el 20 y 21 de enero de 2011.

**24.** Dictamen de representación gráfica, folio 3853, de 21 de enero de 2011, realizado por perito en materia de fotografía forense, quien se constituyó en compañía de personal ministerial en la carretera de terracería y entronque de Periférico de Jalpa de Méndez, Tabasco, para realizar la fijación fotográfica de la diligencia de reconstrucción hechos. Asimismo en calle Hierro esquina Níquel sin número, colonia Industrial, Villahermosa, Tabasco, para realizar fijación fotográfica de ubicación de trayectorias en un vehículo.

**25.** Dictamen en materia de video, de 24 de enero de 2011, folio 3854, efectuado por perito en audio y video, quien concluyó que la video filmación de la reconstrucción de los hechos en domicilio carretera Terracería y entronque Periférico de Jalpa de Méndez, Villahermosa, Tabasco, se realizó el 20 y 21 de enero de 2011.

**26.** Dictamen en materia de balística forense, de 24 de enero de 2011, folios CE-0199/11 CE-3394/10EI: TAB-115-10, hecho por perito oficial al vehículo en que viajaban V1 y V2.

**27.** Ampliación de declaraciones de AR13, AR23 y AR12, rendidas el 3 y 4 de marzo de 2011.

**28.** Ampliación de dictamen en balística forense, de 2 de febrero de 2011 folio 6083, suscrito por perito en la materia adscrito a la Procuraduría General de la República.

**29.** Declaración por escrito de AR11 y AR12 de 21 de enero de 2011.

**30.** Dictamen químico de 21 de febrero de 2011, folio 6082, signado por peritos oficiales, respecto de los disparos con arma de fuego y de las muestras de la zona palmar y dorsal de las manos de V1 y V2.

**31.** Actas de exhumación de 2 de marzo de 2011, realizada en el municipio de Jalpa de Méndez (panteón municipal) de V1 y V2.

**32.** Dictamen en materia de medicina forense, de 2 de marzo de 2011, folio 16207, suscrito por los peritos médicos que realizaron la exhumación, quienes concluyen: La causa de muerte de V1 fue hemorragia externa secundaria a lesión del paquete neurovascular de la pierna izquierda; por lo que hace a V2 fue por herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de tórax.

**33.** Dictamen en materia de video, de 7 de marzo de 2011, folio 016210, suscrito por perito en audio y video, quien realizó videofilmación de la exhumación de dos cuerpos en el panteón municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, realizada el 2 de marzo de 2011.

**34.** Dictamen de representación gráfica respecto de la exhumación de V1 y V2, de 7 de marzo de 2011, folio 14157, suscrito por perito en materia de fotografía forense, que consta en 48 fotografías.

**35.** Dictamen de criminalística de campo, de 16 de marzo de 2011, folios 3856B y 16212, suscrito por peritos oficiales.

**36.** Declaración de AR11 y AR24 de 24 de marzo de 2011 ante el Ministerio Público Federal.

**37.** Dictamen en materia de balística forense, de 24 de marzo de 2011, de folios CE-1023/11, CE-0188/11 y CE-3394/10, suscrito por perito, quien da cuenta de la forma, incidencia y trayectoria de los orificios encontrados en el vehículo de los agraviados.

**JJ.** Opinión en materia de criminalística de 7 de junio de 2011, emitida por perito adscrito a esta Comisión Nacional, en el que se establecen cuestiones técnicas a tomar en cuenta en hechos por disparo de arma de fuego, como los del caso.

**KK.** Opinión en materia de criminalística de 7 de junio de 2011, emitida por perito adscrito a esta Comisión Nacional, que contiene una representación gráfica de los hechos.

**LL.** Facturas de los gastos efectuados por Q1 con motivo de los hechos del caso entregadas a personal de esta Comisión Nacional, como consta en acta circunstanciada de 3 de agosto de 2011.

**MM.** Facturas de los gastos efectuados por Q3 con motivo de los hechos del caso y diversas cartas a favor de V2, entregadas a personal de esta Comisión Nacional, como consta en acta circunstanciada de 9 de agosto de 2011.

**NN.** Informe del subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, por oficio DH-V-9335, de 19 de agosto de 2011, por el que refiere que el Ministerio Público Militar continúa con la integración de la averiguación previa 5.

**OO.** Comparecencia de Q3 con personal de este organismo nacional en que se le informó sobre lo actuado en el trámite de la presente queja y se atendieron sus dudas al respecto.

**PP.** Opiniones médico técnicas por parte de peritos de esta Comisión Nacional sobre las causas de la muerte de V1 y V2, de fecha 23 de septiembre de 2011.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 14 de noviembre de 2010, entre las 00:30 y las 01:00, V1 y V2 perdieron la vida en el entronque del Periférico y de la avenida que lleva a la central de autobuses del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, por hechos en los que estuvieron involucrados elementos de la Secretaría de Defensa Nacional, de la Secretaría de Marina, de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, de la Policía Estatal de Caminos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito adscrita a la misma Secretaría y de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

Con motivo de ello, el agente del Ministerio Público Auxiliar de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco inició la averiguación previa 1; posteriormente remitió las actuaciones a su homólogo de la Fiscalía Especializada para el combate al secuestro, quien inició la averiguación previa 2 y se declaró incompetente en favor de la Delegación de la Procuraduría General de la República con sede en Villahermosa, Tabasco, en la que se abrió la averiguación previa 3.

La Dirección General de Control de averiguaciones previas de la Procuraduría General de la República atrajo el caso e inició la averiguación previa 4, actualmente en trámite. Por otra parte, se inició la averiguación previa 5, a cargo del Ministerio Público Militar de la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, Tabasco, indagatoria también en integración.

Adicionalmente, esta Comisión Nacional solicitó información a las autoridades involucradas para saber si sus órganos internos de control habían iniciado algún procedimiento administrativo, contestando todos ellos en sentido negativo.

### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, que dieron origen a la presente recomendación, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

Del análisis lógico-jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/6213/Q esta Comisión Nacional observó que servidores públicos del 57/o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, con sede en Cárdenas, Tabasco; del 11/o. Batallón de Infantería de la Secretaría de Marina; de la Secretaría de Seguridad Pública Federal; de la Secretaría de

Seguridad Pública del estado de Tabasco y de la Procuraduría General de Justicia de esta misma entidad, vulneraron en perjuicio de V1 y V2 y de sus familiares, en lo concerniente, los derechos humanos a la vida, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, acceso a la información y al honor, por actos consistentes en privación de la vida, empleo arbitrario de la fuerza pública, alteración de la escena de los hechos, indebida preservación de indicios delictivos e indebida imputación de hechos en perjuicio de V1 y V2, en atención a las siguientes consideraciones:

Este organismo público autónomo tomó conocimiento de los hechos sucedidos en la madrugada del 14 de noviembre del 2010, a partir de diversas notas periodísticas del día 15, que daban cuenta de la muerte de V1 y de V2 en el municipio de Jalpa de Méndez, con motivo de la instalación de un retén.

Al respecto, el día 15 de noviembre de 2010, la Secretaría de la Defensa Nacional emitió un comunicado de prensa en el que señaló que V1 y V2 intentaron evadir un puesto de control, por lo que personal de la Armada de México accionó sus armas de fuego, falleciendo en el lugar de los hechos los dos tripulantes del vehículo civil.

La Secretaría de Marina al día siguiente también emitió un comunicado, en el que señaló que los integrantes del convoy mixto marcaron el alto a una camioneta con dos personas a bordo, mismas que hicieron caso omiso, se dieron a la fuga a la vez que efectuaban disparos con arma de fuego, por lo que la agresión fue repelida. En el comunicado señalaron que al efectuar la revisión del vehículo donde viajaban las citadas personas, se encontró en el interior un arma tipo escuadra calibre .380 con su respectivo cargador y un cartucho 9 milímetros, así como otros efectos.

A ello se suman las respuestas de las autoridades involucradas a las solicitudes de información de esta Comisión Nacional, sobre cómo sucedió la muerte de V1 y V2, de las que se advierte lo siguiente:

- La Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-V-13123, de 7 de diciembre de 2010, refirió que hasta ese momento no existían evidencias para considerar una posible violación a los derechos humanos por parte del personal militar, ya que el grupo de operaciones mixto repelió una agresión real, actual e inminente, provocando los resultados conocidos, y que en ningún momento personal de la Secretaría de la Defensa Nacional accionó sus armas de cargo en contra de los ocupantes de la camioneta accidentada.
- La Secretaría de Marina, por oficio 8986/10 de 21 de diciembre de 2010, no se pronunció propiamente sobre los hechos, limitándose a señalar que la situación de los disparos efectuados se está deduciendo de las indagatorias.



- La Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través del oficio SSP/SPPC/DGDH/6340/2010, de 14 de diciembre de 2010, aludió a la tarjeta informativa de AR32 y AR33, en la que se señaló que el vehículo militar, que encabezaba el convoy le marcó el alto a la camioneta de los agraviados, la cual efectuó maniobras para tratar de darse a la fuga, circulando y evadiendo a los demás vehículos oficiales que conformaban dicho convoy, escuchándose una detonación de arma de fuego, de modo que los elementos de esa Secretaría se detuvieron y se colocaron en posición táctica transversal al eje de esta vía, parapetándose detrás de las puertas hasta que cesaron los disparos.
- La Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tabasco, por oficio UAJ/DH/0747/2010, de 2 de diciembre de 2010, remitió al parte informativo de AR13, en el que señaló que al transitar el convoy sobre Periférico, al llegar al entronque de la avenida que lleva a la central de autobuses, la camioneta en que viajaban V1 y V2 trató de darse a la fuga, por lo que el vehículo militar le cerró el paso; ante ello, la camioneta se detuvo, dio la vuelta hacia el Periférico y segundos después se escucharon unas detonaciones de arma de fuego, de modo que los elementos al mando de AR13 se parapetaron, sin accionar sus armas asignadas, pues estaban a una distancia de aproximadamente 50 metros del vehículo sospechoso y los obstaculizaban el vehículo Hummer y la unidad de la policía estatal de caminos.

Sin embargo, a partir de las gestiones y labores de investigación de personal de esta Comisión Nacional se desprende no sólo una versión de hechos diversa a la manejada por las autoridades responsables, sino que, con excepción de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, el personal de todas las dependencias involucradas accionaron sus armas de fuego y tuvieron participación en la muerte de V1 y V2, como se detalla más adelante.

En principio, cabe destacar que, contrario a lo que se hizo saber a la opinión pública en el referido comunicado de la Secretaría de la Defensa Nacional, la muerte de V1 y de V2 no sucedió con motivo de la instalación de un retén.

De lo referido en múltiples testimonios, tanto de testigos civiles (Q4, T6, T8, T9, T10, T11, T12, T13, T14) como de todos los miembros de las distintas corporaciones involucradas en los hechos, incluidos los de la propia Secretaría de la Defensa Nacional, así como de los informes de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y de su homóloga de Tabasco, se desprende que la muerte de los agraviados fue con motivo de las labores de patrullaje que desplegó el convoy mixto en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

En ese sentido, por ejemplo, T6 señaló que los integrantes del convoy realizaron rondines por el centro de Jalpa de Méndez y en los alrededores de la comunidad e incluso, Q4 precisó –al igual que el resto de los testigos aludidos– que minutos

antes de los hechos en que perdiera la vida V1, ella y otras personas se encontraban en el comercio 1, cuando del lado de Periférico llegó un convoy cuyos integrantes revisaron los vehículos particulares que estaban ahí, por espacio de 20 minutos. Más aún, AR1, teniente de infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional, quien ejercía el mando del convoy mixto, declaró ante el Ministerio Público Militar que tenía la orden de que sobre la marcha realizara actividades de patrullaje revisando vehículos sospechosos, de modo que, con motivo de esa tarea, aproximadamente a la 1:00 de la mañana observó la camioneta de los agraviados a la altura del libramiento de la población de Jalpa, misma que al notar la presencia del personal del convoy intentó darse a la fuga.

Igualmente, se observa que el ataque armado a la camioneta 1, que ocasionó la muerte de los agraviados, no tuvo como origen una agresión de éstos a los integrantes del convoy.

Pese a que en los comunicados de prensa emitidos por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina se informó que la muerte de V1 y V2 se debió a que se dieron a la fuga y accionaron armas de fuego, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias en el sentido de que los hechos sucedieron de forma diferente.

Si bien los testimonios de los servidores públicos involucrados son unánimes en señalar que los agraviados intentaron evadirse cuando advirtieron la presencia del convoy, las declaraciones en cuestión no son suficientes para soportar que los disparos provinieran de la camioneta.

En efecto, cabe decir que de todos los involucrados, sólo 2 de ellos, AR6, sargento segundo de infantería del Ejército y AR21, policía ministerial estatal, al declarar ante el ministerio público local, específicamente señalaron que un primer disparo, que precedió a todos los demás, provino de la camioneta 1. El resto de los 33 involucrados no señaló tal circunstancia, sólo que escucharon disparos sin poder especificar quién los efectuó, destacando la mayoría que ello se debía a que el lugar estaba oscuro, lo que desde luego hace problemático que aquéllos estuvieran en posibilidad de apreciar que el origen del disparo. Por ejemplo, AR9, soldado de transmisiones del Ejército, señaló que como estaba oscuro sólo escuchó una detonación, y después varios disparos, por lo que se tiró al suelo; AR15, agente raso de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tabasco, manifestó que comenzó a escuchar detonaciones, que no podía observar de donde se originaban, sólo su dirección, en virtud de que estaba oscuro y AR25, tercer maestro de infantería de la Secretaría de Marina refirió que la camioneta 1, de los agraviados, se impactó contra la llanta trasera de la Hummer militar, por lo que escuchó una detonación de arma de fuego sin saber qué calibre y de dónde venía, por la oscuridad.

Sin que pase desapercibido que, como refirió la Secretaría de Marina en su comunicado de prensa, en el interior de la camioneta 1 se encontró una pistola tipo escuadra calibre .380, su cargador y un casquillo percutido calibre 9

milímetros; sin embargo, ello tampoco sustenta la versión de que los miembros del convoy repelían un ataque, pues de las evidencias allegadas por esta Comisión Nacional se observa que se manipuló la escena de los hechos.

AR23 señaló que se percató que todos los elementos de las corporaciones se pusieron de acuerdo sobre cómo iban a arreglar las cosas, pues refirieron que iban a tener problemas todos los que estaban en el operativo, después lo llamó AR1 y otros más, para hacer de su conocimiento la decisión que habían tomado en el sentido de poner un arma de fuego en el interior de la camioneta y con ello tratar de justificar la agresión, además de que le iban a poner un anuncio que dijera que las víctimas pertenecían a un grupo delictivo y que por eso los habían ejecutado.

Lo que se relaciona con lo manifestado por AR25 en cuanto a que AR1 ordenó que todo el personal que hubiera disparado recogiera los casquillos, de modo que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Secretaría de Marina, de la policía ministerial y de la policía estatal así lo hicieron, además de precisar que AR1 fue el único que contactó con el Ministerio Público y quien manipuló el lugar, al ser el que daba las instrucciones, abrió la camioneta 1, la revisó y no encontró nada e incluso dijo que era necesario justificar lo sucedido, pues de lo contrario todos iban a dar a la cárcel.

En el mismo sentido, apoyando la manipulación de la escena, obran diversos dictámenes oficiales en materia de criminalística de campo que concluyen como altamente probable que se haya realizado el levantamiento de indicios relacionados con el presente hecho, previo a la intervención de los peritos de la autoridad ministerial.

Por último, el resultado de la prueba de rodizonato de sodio que les fue practicada a los agraviados, aun cuando resultó positiva, tampoco apuntó a que hayan atacado con arma de fuego al convoy, pues el dictamen rendido por perito de esta Comisión Nacional señala que si los integrantes del grupo mixto en conjunto realizaron más de treinta disparos de armas de fuego, muchos de los cuales impactaron en diversas partes del cuerpo de V1 y V2, hace muy probable que las manos de las víctimas presentaran partículas de plomo y bario. Además, al practicárseles la diversa prueba de absorción atómica por peritos de la Procuraduría General de la República, se concluyó que la concentración de plomo, bario y antimonio encontrados en las muestras de V1 y V2, está muy arriba de las concentraciones promedio encontradas en personas que han efectuado disparos con arma de fuego, lo que puede deberse a una contaminación.

En esos términos, se advierte que el ataque armado que sufrieron V1 y V2 se llevó a cabo sin que mediara agresión de su parte, pues: a) la gran mayoría de los involucrados en los hechos no refieren que les hubiesen disparado desde la camioneta 1; b) los dos elementos que sí lo refieren no justifican en sus declaraciones cómo es que pudieron apreciar específicamente que ello fue así, en atención a que, como refieren los demás involucrados, estaba muy oscuro, en

tanto que dicho lugar carece de alumbrado público municipal; c) hay indicios que apuntan fuertemente a la manipulación de la escena de los hechos por parte de los elementos involucrados, que se realizó retirando casquillos percutidos y colocando un arma de fuego en la camioneta 1, y d) el que V1 y V2 hayan dado positivo a la prueba de rodizonato de sodio no deriva en que accionaran armas de fuego, atendiendo a que los nitritos que se les encontraron son explicables por la cantidad de disparos que recibieron, en concordancia con la relativa de absorción atómica que señala que sus niveles de plomo, bario y antimonio son más propios de contaminación.

Por otra parte, las evidencias del caso permiten observar que en el ataque con armas de fuego a la camioneta 1 tuvieron participación elementos de las autoridades señaladas como responsables, a excepción de los de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

Para llegar a esa conclusión, debe tenerse presente la distribución de los vehículos oficiales y de la camioneta 1 al momento de que se efectuaron los disparos, lo que se desprende de los testimonios de los involucrados, en el sentido de que con dirección hacia la central de autobuses quedaron los policías de Tránsito y de la policía estatal de Tabasco, la unidad militar, luego la camioneta 1, atravesada en ambos sentidos del camino, y hacia el entronque con Periférico, los vehículos de la Policía Ministerial estatal, de la Secretaría de Marina y de la Secretaría de Seguridad Pública Federal; distribución que se corrobora, por ejemplo, en los croquis elaborados por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal.

A partir de esa ubicación, en la que la camioneta 1 quedó atravesada al tratar de esquivar a los vehículos del convoy, es que se explica que tanto ese vehículo como los cuerpos de V1 y V2, presentaran la mayoría de impactos de bala en los costados y permite establecer una versión sobre la dinámica de los hechos, sustentada en los elementos recabados por esta Comisión Nacional: tras el intento de evasión de los agraviados, alguna de las autoridades involucradas accionó su arma de fuego, lo cual, dada la oscuridad del lugar y rapidez de los hechos, fue tomado como una agresión por el resto, de modo que la camioneta 1 quedó en medio del fuego cruzado de las autoridades.

En efecto, de la necropsia efectuada a V1, se aprecia que presentó lesiones laterales de entrada por arma de fuego coincidentes con lo referido: en el lado izquierdo de la mandíbula, en la cara anterior del brazo izquierdo, en la cara anterointerna del muslo derecho, en la cara posterolateral de la pierna izquierda y en la cara posterolateral del muslo izquierdo; mientras que V2 presentó una en la región temporolateral izquierda, cinco en el hombro izquierdo, tres en el hombro derecho, en el codo derecho, una en el flanco izquierdo y en la cara anterolateral del tercio superior del muslo derecho. Por lo que hace al vehículo, en el dictamen pericial de esta Comisión Nacional se estableció que el lado derecho del mismo presentó 10 impactos de entrada, mientras que del lado izquierdo fueron 23.

En ese estado de cosas, los elementos de la Secretaría de Marina, aceptaron que accionaron sus armas contra la parte izquierda de la camioneta: AR30, afirmó haber realizado cinco disparos, AR3 no especificó cuántas detonaciones, lo mismo que AR28, mientras que AR29 señaló haber hecho un disparo y AR27 seis disparos.

Adicionalmente, el personal naval también señaló que se efectuaron disparos desde la parte frontal del convoy; que dada la posición de aquel vehículo, fueron los que impactaron la camioneta 1 en su lado derecho.

En ese sentido, los elementos de la Secretaría de Marina AR28, AR30 y AR31 refirieron que escucharon disparos de la vanguardia del convoy mientras que AR26 refirió que únicamente vio los 'fogonazos' que provenían de la dirección en donde se localizaba el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la policía ministerial, en virtud de que eran los que se ubicaban enfrente de él.

Así, además de la Secretaría de Marina, es dable vincular al resto de las autoridades con los disparos a la camioneta 1, no sólo por lo dicho por AR23 y AR25 y las conclusiones periciales aludidas, en cuanto a que recogieron los respectivos casquillos percutidos, sino también con el dictamen en balística forense suscrito por peritos oficiales de la Procuraduría General de la República, que relacionó los casquillos que quedaron en el piso del lugar con las armas de cargo utilizadas por los elementos de las distintas corporaciones involucradas, de modo que 5 casquillos calibre .223 fueron percutidos por el fusil/carabina de AR17, agente de las Secretaría de Seguridad Pública de Tabasco; 5 casquillos del calibre .223, por el fusil/carabina de AR19, coordinador de la policía ministerial de Tabasco, y un casquillo 7.62x51 mm., por el fusil de AR9, soldado de transmisiones del Ejército.

Otro elemento que se suma a los anteriores, consiste en que distintos efectivos de esas corporaciones dieron positivo a la prueba de rodizonato de sodio practicada por perito oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, para la búsqueda de nitritos de potasio como resultado de la utilización de arma de fuego. Por parte del Ejército mexicano, AR1, AR2, AR4, AR5, AR6 y AR7. Por la policía ministerial estatal, AR19 y AR20. Por la policía estatal AR13, AR15 y AR17.

Es así, como del cúmulo de evidencias se concluye que elementos de la Secretaría de Marina, de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Secretaría de Seguridad Pública de Tabasco y de la policía ministerial de esa entidad estuvieron involucrados directamente en la privación de la vida de V1 y V2, sucedida por disparos de arma de fuego, sin que sea posible determinar quiénes de ellos efectuaron los disparos que específicamente se impactaron en los cuerpos de las víctimas, lo cual, por otra parte, no es relevante para establecer la responsabilidad institucional de tales autoridades por el empleo arbitrario de la fuerza generadora del resultado mortal, siendo una cuestión que corresponde a la vía jurisdiccional determinar el grado de participación de cada uno de los elementos en lo individual o la concurrencia del homicidio tumultuario, de ser el caso.

Ahora bien, con base en las evidencias recabadas dicho pronunciamiento de responsabilidad no puede hacerse extensivo a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, pues sólo existe un indicio al respecto, consistente en el positivo a la prueba de rodizonato de sodio por parte de AR32, no obstante, ello no se relaciona con el resto de las evidencias que sí vinculan a las demás autoridades, pues AR25 no refirió que los elementos de esa corporación recogieran sus casquillos percutidos, ni alguno de los que fueron encontrados en la escena se vinculó con las armas de cargo de los elementos de esa institución e, incluso, dada la posición que guardaba su vehículo, al fondo del convoy, no se puede afirmar con certeza que hayan tenido oportunidad de accionar sus armas, además de que ninguno de los elementos de las otras corporaciones refirió que apreciara que así lo hayan hecho.

A partir de lo antes expuesto, se advierte que la muerte de V1 y V2 obedeció a un empleo desproporcionado de la fuerza pública, pues si bien los agraviados intentaron evadir la presencia de las autoridades de ello no se desprende, de ninguna manera, que la respuesta institucional deba consistir en la utilización de armas de fuego –y menos aún de manera letal– sin antes agotar otras alternativas respetuosas de los derechos humanos como lo son, por ejemplo, la presencia disuasiva, persuasión verbal, reducción física de movimientos, utilización de fuerza no letal y, sólo como último recurso, la utilización de fuerza letal.

Al respecto, resultan aplicables los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.LII/2010, de rubro “*SEGURIDAD PÚBLICA, REQUISITO PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD*” y la tesis P. LV/2010, de rubro “*SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL*” que, en esencia, refieren que el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico, para alcanzar un fin lícito, que la actuación sea necesaria para lograr éste y que la intervención debe ser proporcional a las circunstancias de facto, así como que el uso de armas de fuego, dado los riesgos letales que conlleva, resulta una alternativa extrema y excepcional cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos no dejan otra opción, procurando que no se ejerza de manera letal.

Es también aplicable la diversa P. LXII/2010, de rubro “*DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS*”, de la que se desprende que el derecho a la vida impone al Estado no sólo el deber de tomar las medidas apropiadas para preservarla, deber transgredido en el caso, sino también el de desplegar investigaciones efectivas que realmente lleven a identificar a los responsables, instaurarles procedimiento en el que se reúnan las pruebas suficientes para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados.

En ese tenor, el empleo arbitrario de la fuerza pública, además de una transgresión al derecho a la vida previsto en los artículos 1, primer párrafo, 14, segundo párrafo y 29, segundo párrafo, la Constitución Mexicana; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, implicó también una violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que sólo se deberán utilizar cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas. De igual manera, se ignoró lo señalado en la recomendación general número 12, sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de febrero de 2006.

Además, de lo antes dicho, también se advierte que existió un acuerdo previo de todas los servidores públicos involucrados –incluyendo a los de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, como se desprende del dicho de AR23– para manipular la escena de los hechos y realizar una indebida preservación de las evidencias, pues se colocó en el interior de la camioneta 1 un arma de fuego tipo escuadra calibre .380, un cargador y un casquillo calibre 9 milímetros percutido, con la finalidad de incriminar a V1 y V2 a la vez que tratar de justificar el ataque armado de que fueron víctimas; adicionalmente las autoridades retiraron indebidamente sus casquillos percutidos.

Tales irregularidades actualizan una violación a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, en agravio de V1, V2 y sus familiares, en su calidad de víctimas y ofendidos del delito, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, y 20, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo previsto en el artículo 4 en relación con el 1 de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos del Poder, que prevé el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia.

Por otra parte, el artículo 6, párrafo segundo, constitucional, protege el derecho a la información veraz para acceder a la justicia, mismo que ha sido interpretado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXXXIX/96, en estrecha vinculación con el derecho a conocer la verdad y como una reprobación a la cultura del engaño y el ocultamiento.

El derecho a la información también se inspira en las libertades de expresión y prensa, en el sentido de que la sociedad se informe a través de los medios de comunicación y de que éstos busquen la verdad no sólo a través de los canales

oficiales, sino por sus propios medios, de tal manera que la acción del gobierno se conozca, aun cuando éste pretenda ocultar o tergiversar los hechos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado Mexicano según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999, específicamente la derivada del caso “Trujillo Oroza”, sentencia de reparaciones, dictada el 27 de febrero de 2002, en la que se indica que el derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el derecho internacional de los derechos humanos y por la Corte, indicando que el derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo sucedido a éstas, constituye una medida de reparación y, por lo tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas y a la sociedad como un todo.

En el caso, no sólo la alteración de la escena de los hechos e indebida preservación de las evidencias, sino los respectivos comunicados de prensa de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina, constituyen una seria limitación al derecho de acceso a la justicia y a la información que merece ser reparado, por lo que resulta necesario aclarar enfáticamente que la muerte de V1 y V2 fue injustificada, toda vez que nunca atentaron contra la autoridad, no portaban armas de fuego ni existen evidencias directas de las que se desprenda que el intento de evadir el convoy mixto se debiera a que desplegaban alguna conducta ilícita; por el contrario, eran miembros altamente estimados en su comunidad, como se aprecia de las cientos de firmas y decenas de cartas de recomendación suscritas a su favor y de la manifestación multitudinaria efectuada por vecinos de Jalpa de Méndez, Tabasco, al día siguiente de los hechos del caso, exigiendo su esclarecimiento.

Por otra parte, las acciones de que recién se dio cuenta, también atentaron contra la imagen y el honor de V1 y V2 al difundir ante la opinión pública nacional informaciones incriminantes en su perjuicio, socavando la estimación que de ellos se forman terceras personas. En ese tenor, sus familiares fueron revictimizados por parte de las autoridades, dado que además del dolor por la pérdida de sus seres queridos, tuvieron que soportar el agravio a su buen nombre.

En consecuencia, esta Comisión Nacional observa que la afectación al honor e imagen de V1 y V2 entrañó una transgresión a lo previsto en los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante los órganos internos de control de la



Secretaría de Marina, de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco y de la Secretaría de Seguridad Pública de esa misma entidad federativa, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como formal denuncia ante la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco y, en su caso, la Procuraduría General de Justicia Militar para que, si dichas conductas son constitutivas de delitos en su ámbito de competencia, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

No es obstáculo para lo anterior que existan averiguaciones previas con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará directamente denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de, entre otros objetivos, dar el seguimiento debido a dichas indagatorias.

Finalmente, en atención de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, primero, segundo y tercer párrafo y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Secretaría de Marina, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco y a la Secretaría de Seguridad Pública de la misma entidad giren instrucciones para que otorguen a los familiares de V1 y V2 la reparación del daño que corresponda conforme a derecho, por el empleo arbitrario de la fuerza pública que derivó en la muerte de aquéllos, pues a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación por los daños causados, la cual debe tender a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos de los familiares, a través de una institución médica o de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para su completa rehabilitación.

Al respecto, para el cálculo de la reparación debe tomarse en cuenta el daño al proyecto de vida de V1 y V2, quienes eran ciudadanos conocidos y reconocidos por los integrantes de su comunidad como jóvenes trabajadores, honestos y de buena reputación; esto según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ese orden de ideas, se debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni

cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes, secretario de la Defensa Nacional, secretario de Marina, secretario de Seguridad Pública y gobernador constitucional del estado de Tabasco, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

### **A usted, general secretario de la Defensa Nacional:**

**PRIMERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, para que se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación del daño en favor de los familiares de V1 y V2 y/o quienes comprueben tener derecho a ello, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado de observaciones de esta recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

**SEGUNDA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Área Mexicana, contra los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del "Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012", y que se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos. En dicha capacitación deberán participar de manera inmediata los servidores públicos del 57/o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, con

sede en Cárdenas, Tabasco, remitiéndose a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

**SEXTA.** Gire instrucciones a quien corresponda para el efecto de que el personal de esa institución se abstenga de participar en la alteración de las escenas de los hechos y/o se tergiverse la verdad histórica y jurídica de los mismos y sean capacitados respecto de la preservación de los indicios del delito, y una vez realizado lo anterior se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que previo estudio correspondiente, se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual se publique en el *Diario Oficial de la Federación* y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal de tropa y oficiales que desarrolle funciones de seguridad pública, implementando cursos para su conocimiento, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**OCTAVA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda para que a través de la emisión de un comunicado o la difusión en diarios de mayor circulación nacional se aclare el incidente materia de esta recomendación y se reconozca la calidad de V1 y V2.

**A usted, almirante secretario de Marina:**

**PRIMERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, para que se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación del daño en favor de los familiares de V1 y V2 y/o quienes comprueben tener derecho a ello, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado de observaciones de esta recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

**SEGUNDA.** Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, contra los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a este organismo nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría

General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Se giren instrucciones para que se diseñe y ejecute un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, y que se dirija tanto a los mandos medios, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata los servidores públicos integrantes de las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación; realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEXTA.** Gire instrucciones a quien corresponda para el efecto de que el personal de esa institución se abstenga de participar en la alteración de las escenas de los hechos y/o se tergiverse la verdad histórica y jurídica de los mismos y sean capacitados respecto de la preservación de los indicios del delito, y una vez realizado lo anterior se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda para que a través de la emisión de un comunicado o la difusión en diarios de mayor circulación nacional se aclare el incidente materia de esta recomendación y se reconozca la calidad de V1 y V2.

**A usted, señor secretario de Seguridad Pública:**

**PRIMERA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública, con motivo de las observaciones realizadas en la presente recomendación sobre la manipulación de los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que, en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda, para que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública se abstengan de participar en la alteración de las escenas de los hechos y/o se tergiverse la verdad histórica y jurídica de los

mismos y sean capacitados respecto de la preservación de los indicios del delito, y una vez realizado lo anterior se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**A usted, señor gobernador constitucional del estado de Tabasco:**

**PRIMERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, para que se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación del daño en favor de los familiares de V1 y V2 y/o quienes comprueben tener derecho a ello, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado de observaciones de esta recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

**SEGUNDA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que se promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia, con motivo de las observaciones realizadas en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que se inicie ante Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, con motivo de las observaciones realizadas en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta institución nacional formule ante Procuraduría General de Justicia, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, con motivo de las observaciones realizadas en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

**QUINTA.** Gire instrucciones a quien corresponda para el efecto de que el personal de esa institución se abstenga de participar en la alteración de las escenas de los hechos y/o se tergiverse la verdad histórica y jurídica de los mismos y sean capacitados respecto de la preservación de los indicios del delito, y una vez realizado lo anterior, se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que, previo estudio correspondiente, se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública en todas las corporaciones policiacas del estado, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual se publique en la *Gaceta Oficial del estado de Tabasco* y en un documento de fácil divulgación, que deberá distribuirse a todo el personal operativo y oficiales que desarrolle funciones de seguridad pública, implementando cursos para su

conocimiento, y deberán remitirse esta Institución Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualesquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

**EL PRESIDENTE**  
**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**